



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2013-00028-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	CARMEN YOLANDA QUINTERO BARBOSA.
Demandado	FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – UGPP.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, y una vez se ha verificado el expediente, se observa que mediante auto calendarado 20 de enero de 2020¹, se ordenó la devolución del título judicial No 416010003961396 por valor de dos millones doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos siete pesos con setenta y nueve centavos (\$2.284.807.79), al Tesorero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para que proceda a hacer el pago directo a la demandante beneficiaria con la condena impuesta en el proceso ordinario de la referencia.

Así las cosas, se observa que en caso sub-lite, no fue librado mandamiento de pago y no se encuentra ninguna acción ejecutiva en curso, y no ha sido posible la devolución del título judicial a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, comoquiera que las cuentas permitidas por la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario solo permiten la devolución de títulos a cuentas de ahorro o corriente.

Ahora bien, mediante consulta elevada al Baco Agrario, la respuesta recibida fue que en caso de tratarse de una cuenta judicial no se hace orden de pago, sino que se realiza conversión del título a la cuenta judicial de la UGPP.

En el expediente digital se evidencia el memorial solicitud devolución título judicial a cuenta UGPP², donde se certifica:

¹ Ver archivo 62 expediente digital.

² Ver archivo 68 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

CERTIFICA:

Que la Unidad de Gestión Pensional y aportes parafiscales -UGPP identificada con Nit 900.373.913-4 aperturó en el año 2012 la siguiente cuenta judicial en el Banco Agrario de Colombia:

NOMBRE DE LA CTA	No. DE LA CUENTA	FECHA APERTURA
JUZGADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL -UGPP	110019196603	2012-08-14

Que la cuenta Judicial coactiva fue creada para el ejercicio de la facultad de cobro coactivo de acuerdo con el Decreto 129 de 2008, en su artículo 1, literal "B", numeral 11, dispuso que le corresponde a la Unidad, "Efectuar subsidiariamente las labores de determinación y cobro disuasivo, persuasivo y coactivo, con base en los hallazgos que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social"

Que la cuenta Judicial se encuentra en estado "ACTIVA" a la fecha.

Dado en Bogotá D.C. a los 6 días del mes de marzo de 2024, con destino a los Despachos Judiciales a nivel Nacional.

Cordialmente,

SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO
Subdirectora Financiera

Revisó: Eliana Reyes-Tescrera
Juan Esteban Osorio – Contratista de la Subdirección Financiera

Por todo lo anterior, resulta procedente ordenar que por secretaría se realice la conversión del título judicial No 416010003961396 por valor de dos millones doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos siete pesos con setenta y nueve centavos (\$2.284.807.79), para que se ponga a disposición de la cuenta judicial coactiva No 110019196603 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que por secretaria se realice la conversión del título judicial No 416010003961396 por valor de dos millones doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos siete pesos con setenta y nueve centavos (\$2.284.807.79), para que se ponga a disposición de la cuenta judicial coactiva No 110019196603 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No 08001-33-33-004-2013-00028-00. Actor: Carmen Yolanda Quintero Barbosa. Demandado: Fondo De Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales De Colombia – UGPP.



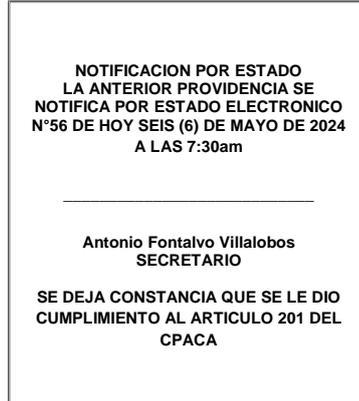
**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: Por secretaría háganse los trámites y anotaciones pertinentes, en especial lo dispuesto por la circular PCSJC21-15 de 08/07/2021.

TERCERO: POR SECRETARIA DEJAR CONSTANCIA EN EL ESTANTE DIGITAL DE TODAS LAS GESTIONES EFECTUADAS EN EL BANCO AGRARIO Y UNA VEZ SE REALICE LA CONVERSIÓN, ELLO TAMBIÉN DEBE ACREDITARSE EN ESTE EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110748dfb140fc612f2cd2c44862355bd099bd0a6efdf63ce07c27950d70db5**

Documento generado en 03/05/2024 11:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00292-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	DARÍO BICHARA TARUD.
Demandado	CURADURIA URBANA No 1 DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrada Ponente Judith Romero Ibarra, profirió providencia de segunda instancia de fecha 3 de octubre de 2023 a través de la cual resolvió:

“PRIMERO. – REVOCAR el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto (04º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, en tanto, no se ajusta a derecho la declaratoria de la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de requisitos previos.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para la continuación de su trámite.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y continuará con el trámite del proceso.

De otra parte, se advierte que el expediente electrónico fue devuelto a este Despacho mediante correo electrónico de fecha 2 de abril de 2024, tal y como se visualiza en el documento digital No. 51 del estante, a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrada Ponente Judith Romero Ibarra, mediante providencia de 3 de octubre de 2023.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. Ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°56 DE HOY SEIS (6) DE MAYO DE
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e17bb317b36696c76b7eaac55ca60c1e43369e775530e200016d5808bb50a6**

Documento generado en 03/05/2024 11:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00370-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	PEDRO NERIS CARRILLO QUINTERO.
Demandado	NACIÓN – POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que mediante auto de fecha 21 de marzo de 2024¹, el despacho resolvió, requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que complemente el Dictamen No. 8545081-1967 de Fecha 7 de septiembre de 2022, aclarado el 24 de agosto de 2023, que rindió dentro del presente proceso, en el sentido de establecer e indicar de manera clara y precisa la fecha de estructuración de la invalidez del señor Pedro Neris Carrillo.

El 3 de abril de 2024, el representante legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena remitió respuesta al oficio del 21 de marzo de 2014, indicando que ese organismo mediante pronunciamiento de fecha 24 de agosto de 2023 complemento y aclaró el Aclaración del Dictamen No. 8545081-1967 de Fecha 07 de septiembre de 2022, correspondiente al señor PEDRO NERIS CARRILLO QUINTERO, determinando como fecha de estructuración de invalidez el **22 de julio de 2022**, por lo anterior adjunto el pronunciamiento para los fines de su competencias.²

Ahora bien, respecto a la solicitud de citación del perito calificador de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, considera el despacho que no es necesaria su comparecencia y/o citación en audiencia, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 219 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la ley 2080 de 2021, que, en su tenor literal, dice:

“Artículo 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. (...)

PARÁGRAFO. *En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.”*

Así pues, como quiera que el dictamen pericial fue rendido por una autoridad pública, esto es, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, esta agencia judicial, en armonía con lo dispuesto por el artículo 228 del C.G.P., no considera

¹ Ver archivo No. 39 del expediente digital.

² Ver archivo 42 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

necesario citar al perito calificador para interrogarlo sobre el contenido el dictamen.

Finalmente, el despacho coloca de presente que una vez revisado el expediente, se observa que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión de fondo, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una continuación de la audiencia de pruebas y la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Siendo ello así, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, y se ordenará correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que rindan por escrito sus alegatos de conclusión, y si lo estima necesario, en la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, que obra en el archivo 38 del expediente digital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que rindan por escrito sus alegatos de conclusión, y si lo estima necesario, en la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°56 DE HOY SEIS (6) DE MAYO DE 2024 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd09c0a1de2aface23f1cea5ed23e528ecb3129706896c81db18fb46db39f184**

Documento generado en 03/05/2024 11:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	08001-33-33-004-2019-00100-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante:	VICTA ALGARÍN RUÍZ.
Demandado:	MUNICIPIO DE MANATÍ.
Juez:	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se observa que mediante auto de 2 de noviembre de 2023¹, se ordenó requerir por segunda vez al Municipio de Manatí. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entidad territorial, por lo que se ordenará requerir **POR ÚLTIMA VEZ** a la entidad territorial, para que remita la documentación requerida y se le concederá el término de cinco (5) días para ello.

Se le advierte que el incumplimiento a este último requerimiento dará lugar a iniciar el trámite incidental para la imposición de sanciones por la omisión en el cumplimiento de las órdenes judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Además, se le solicita a la entidad oficiada que informe el nombre y correo electrónico de notificación del empleado responsable de la remisión de la información solicitada por esta agencia judicial. De no enviarse estos datos, **SE INICIARÁ INCIDENTE SANCIONATORIO en contra del representante legal** del Municipio de Manatí, a quien se le notificará a través del buzón de notificaciones judiciales de la entidad y al correo institucional si este se encuentra registrado en la página web.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO A DAR APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO, REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al **MUNICIPIO DE MANATÍ**, al correo electrónico notificacionjudicial@manati-atlantico.gov.co, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo del oficio respectivo, remita:

i) copia de los antecedentes administrativos del acto demandado, que incluya la hoja de vida – Historia Laboral de la parte demandante VICTA ALGARÍN RUÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.832.610, copia de nómina de pago, planillas de afiliación a la seguridad social, copia de los impuestos cancelados a tesorería departamental por concepto de rete fuente, copia de los contratos de prestación de servicios firmados entre las

¹ Ver archivo 26 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

partes desde el inicial hasta el final, copia del examen médico de retiro y en general todos los documentos que se desprendan de esta clase de trámites.

SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE MANATÍ, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días**, informe el nombre y correo electrónico de notificación del empleado responsable de la remisión de la información solicitada por esta agencia judicial. De no enviarse estos datos, **SE INICIARÁ INCIDENTE SANCIONATORIO en contra del representante legal** del Municipio de Manatí, a quien se le notificará a través del buzón de notificaciones judiciales de la entidad y al correo institucional si este se encuentra registrado en la página web.

TERCERO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a este requerimiento dará lugar a iniciar el trámite incidental para la imposición de sanciones por la omisión en el cumplimiento de las órdenes judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

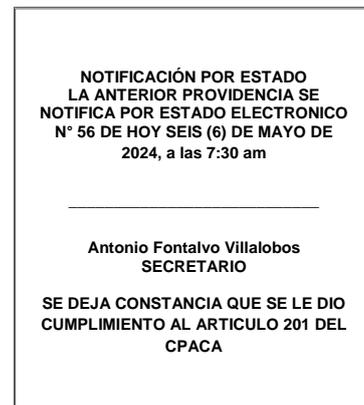
CUARTO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

QUINTO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Una vez vencido el término concedido a la entidad oficiada, sin que se allegue respuesta al requerimiento efectuado, ingrésese el expediente al despacho para iniciar trámite de incidente de desacato a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff2c31485267f9633d898f8de6b00974bd569de9e57f17e51f3ec68c8cb82df**

Documento generado en 03/05/2024 11:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00110-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	RAFAEL PINZÓN RAMOS
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrada Ponente Roxana Isabel Ángulo Muñoz, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 22 de marzo de 2024¹, a través de la cual resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, el 14 de junio de 2023, que negó las súplicas de la demanda, y en su lugar se dispone:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio Cremil 48796 del 22 de mayo de 2018, proferido por CREMIL, en cuanto negó el reajuste de la base pensional de la asignación de retiro, afectada por el IPC de los años 1997 a 2004 y que incide en las mesadas pensionales posteriores, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, efectuar el reajuste de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución 0300 de 18 de marzo de 1976 a favor del señor Rafael Pinzón Ramos y sustituida a la señora Guillermina Celemín de Pinzón conforme a la liquidación correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, las cuales si bien dichas diferencias no pueden ser reconocidas desde tal momento por encontrarse prescritas a excepción del periodo del 21 de abril de 2004 al 31 de diciembre de 2004, tienen incidencia en la base para la liquidación de las mesadas posteriores, esto es a partir del año 2005 en adelante y en

¹ Ver archivo 67 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

consecuencia las diferencias resultantes se pagaran a partir del 30 de abril de 2014.

TERCERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción y en tal sentido, prescriben las diferencias de las mesadas pensionales que se causen con anterioridad al 30 de abril de 2014, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Las sumas a las cuales fue condenada la entidad demandada deberán ajustarse tomando en cuenta el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta el momento de la ejecutoria de esta providencia, en la forma como se indica en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.”

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme esta sentencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA23-12106 de 31/10/2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Artículo 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

Parágrafo. Las tarifas de arancel judicial se actualizarán con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) anual, de la vigencia anterior, certificado por la autoridad competente.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023.

De otra parte, se advierte que el expediente electrónico fue devuelto a este Despacho mediante correo electrónico de fecha 10 de abril de 2024, tal y como se visualiza en el documento digital No. 69 del estante, a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrada Ponente Roxana Isabel Angulo Muñoz, mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2024.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

4. ADVERTIR, que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N°56 DE HOY SEIS (6) DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30
AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

|



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c7a94c4a7ed34c0dac65bfbd03a5baefa22cba7421d678e0a7bb2858d7d19f**

Documento generado en 03/05/2024 11:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00108-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA.
Demandante	ANDRÉS ALFONSO MARTÍNEZ ANGULO Y OTROS.
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Ángel Hernández Cano, profirió auto en segunda instancia de fecha 30 de enero de 2024¹, a través de la cual resolvió:

“Primero.- APROBAR en todas sus partes la conciliación judicial post fallo condenatorio al que llegaron las partes en audiencia del 27 de octubre de 2023; esto es, los señores Andrés Alfonso Martínez Angulo, María Alejandra Ángulo Herrera, Lenín Alfonso Martínez Barranco, Ignacia María Herrera Sánchez, Mariana Barranco De Martínez y Robinson Antonio Martínez Mercado, parte demandante y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como parte demandada, en la cual dicha entidad aceptó reconocer y pagar el ochenta por ciento (80%) del total de condena impuesta en la sentencia del 09 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en las sumas equivalentes a salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, relacionados a continuación:

PERJUICIOS MORALES				
Demandante	Parentesco	80% SMLMV	Valor	
Andrés Alfons Martínez Angulo	Victima	16	\$20.800.000	
Maira Alejandra Angulo Herrera	Madre	16	\$20.800.000	
Lenin Alfonso Martínez Barranco	Padre	16	\$20.800.000	
Ignacia María Herrera Sánchez	Abuela	8	\$10.400.000	
Mariana Barranco Rocha	Abuela	8	\$10.400.000	
Robinson Antonio Martínez Mercado	Abuelo	8	\$10.400.000	

DAÑO A LA SALUD				
Demandante	Parentesco	SMLMV	Valor	
Andrés Alfonso Martínez Angulo	Victima	16	\$20.800.000	

Segundo.- Dicha suma se pagará luego de la presentación de la cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, a la cual deberá aportarse, entre otros documentos, copia integral y legible de la sentencia y del auto aprobatorio, con su respectiva constancia de ejecutoria; una vez cumplido lo anterior, se le asignará un turno de pago, conforme lo establece el artículo 35 del Decreto 359 de 1995; y, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término previsto en el artículo 195, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, acorde con lo señalado por el Comité de

¹ Ver archivo 36 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Conciliación de la entidad demandada y lo acordado en la audiencia fechada 27 de octubre de 2023.

Tercero. - El acta contentiva del referido acuerdo conciliatorio, sus anexos y el presente proveído, debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada (Art. 72 de la Ley 446 de 1998, modificatorio del Art. 65 de la Ley 23 de 1991).

Cuarto. - Declarar terminado el presente proceso.

Quinto. - Comunicar esta providencia a la correspondiente Procuraduría Judicial II, delegada ante esta corporación.

Sexto. - Ejecutoriada esta providencia, la secretaría general devolverá el expediente al juzgado de origen, para su correspondiente archivo.”

Por lo anterior, esta agencia judicial considera necesario estarse a lo decidido en providencia del día 30 de enero de 2024, en la cual se aprobó en todas sus partes la conciliación judicial post fallo condenatorio al que llegaron las partes en audiencia del 27 de octubre de 2023.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA23-12106 de 31/10/2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Artículo 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

Parágrafo. Las tarifas de arancel judicial se actualizarán con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) anual, de la vigencia anterior, certificado por la autoridad competente.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023.

De otra parte, se advierte que el expediente electrónico fue devuelto a este Despacho mediante correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2024, tal y como se visualiza en el documento digital No. 38 del estante, a efectos de dictar el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Ángel Hernández Cano, mediante providencia de 30 de enero de 2024, conforme fue explicado en la parte motiva del presente auto.
2. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar la presente providencia.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N°56 DE HOY SEIS (6) DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30
AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781d8a6f27617097b294c740d3f49b0bb60715468cc8c7ffeba176d8dceec801**

Documento generado en 03/05/2024 11:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00092-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JHONY ENRIQUE LLORENTE CAVADÍA.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD - CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente Jorge Hernán Sánchez Felizzola, proferió providencia de segunda instancia de fecha 5 de marzo de 2024, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el auto veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante el cual, declaró probada la excepción de caducidad, propuesta por la apoderada de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO En firme esta decisión, por Secretaria, devuélvase el expediente al Despacho de origen.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y continuará con el trámite del proceso.

De otra parte, se advierte que el expediente electrónico fue devuelto a este Despacho mediante correo electrónico de fecha 5 de abril de 2024, tal y como se visualiza en el documento digital No. 32 del estante, a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente Jorge Hernán Sánchez Felizzola, mediante providencia de marzo 5 de 2024.
3. Ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°56 DE HOY SEIS (6) DE MAYO DE
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4480eb34c2d05dd8db8536773291752d7af4aae371f589d6090c05b87f8db48**

Documento generado en 03/05/2024 11:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00338-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	INÍRIDA DEL CARMEN REVOLLEDO MEDINA.
Demandado	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL—CASUR.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez se ha verificado el expediente, se observa que mediante sentencia calendada 4 de marzo de 2024¹, se desató el fondo de la litis, negando las pretensiones de la demanda, notificada al buzón de correo electrónico de las partes el 4 de marzo de 2024².

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia mediante memorial radicado el **22/03/2024 4:42 P.M.**³, vía correo electrónico al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Pues bien, en lo que atañe a la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, expresa:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. (...)* (Subrayas fuera de texto)

Además, conforme a lo regulado por el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*. (Subrayas fuera de texto)

En consonancia con lo anterior, se observa que la sentencia fue notificada el **4 de marzo de 2024**, es decir, que la oportunidad para la interposición del recurso de apelación,

¹ Ver archivo 22 expediente digital.

² Ver archivo 23 expediente digital.

³ Ver archivo 24 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

venció el 20 de marzo de 2024. Lo anterior, incluyendo el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, contemplado en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En ese entendido, es evidente que el recurso de apelación contra la sentencia de 4 de marzo de 2024, fue presentado de forma extemporánea, pues se reitera, fue radicado el **22 de marzo de 2024.**

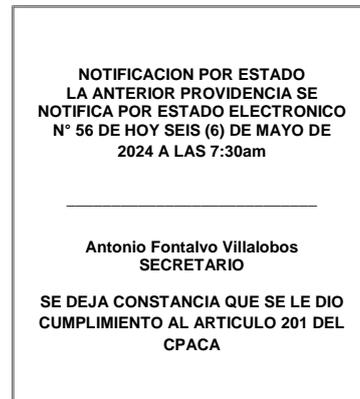
Por lo anterior, el despacho no tiene opción distinta que rechazar por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia de 4 de marzo de 2024, interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechácese** por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia de 4 de marzo de 2024, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a437c155f88a6042e3b4b3cbe1664d0974be48cfda12ad6335024d181bbf4722**

Documento generado en 03/05/2024 11:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00224-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	DIANA CAROLINA BOLAÑOS DELGADO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que se encuentra vencido el término de contestación de la demanda, lo cual aconteció el día 6 de octubre de 2023.

Ahora bien, revisado en estante digital del Despacho, en el expediente de la referencia se encuentra que, la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de agosto de 2023 no fue posible entregarla en el buzón de correo electrónico de la entidad demandada, por el tamaño del mensaje, tal como consta en el folio 2 del archivo 18 del expediente digital.

Siguiendo el hilo conductor del proceso, la secretaria del Despacho procedió a efectuar nuevamente la notificación del auto que admite la demanda, a la parte demandada el día 31 de enero de 2024¹, contándose a partir del día siguiente el término para contestar la demanda por parte de la entidad demandada hasta el día 15 de marzo de 2024.

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **11 de marzo de 2024**², recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos, invocó las excepciones de mérito de "*Presunción de legalidad del acto acusado, Cobro de lo no debido y Buena fe*", las cuales serán resueltas al momento de proferirse la sentencia.

Revisado el expediente digital de la referencia, se advierte que la parte demandada cumplió con la carga procesal de enviar copia de la contestación de la demanda a la parte actora³.

En ese entendido, considera el despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el **día 29 DE MAYO DE 2024, 9:30 A.M., por la aplicación TEAMS.**

¹ Ver archivo 19 expediente digital.

² Ver archivo 21 expediente digital.

³ Ver folio 1 archivo 21 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- **APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. **EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. **MICROFONO Y CAMARA:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.

Finalmente, resulta procedente reconocer personería a la abogada MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO, como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, conforme al poder obrante en el expediente digital⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

⁴ Ver folio 15 archivo 21 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- 1. DIFERIR** la decisión de las excepciones denominadas por la parte demandada como i) Presunción de legalidad del acto acusado, ii) Cobro de lo no debido y iii) Buena fe, para el momento de proferir el fallo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- 2. FÍJESE** el día **29 DE MAYO DE 2024, 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.
3. La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 con constancia del envío al correo de este juzgado.
4. Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.
5. Por secretaria, fíjese en el calendario de TEAMS la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.
6. Reconózcase personería a la abogada MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO, como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 56 DE HOY SEIS (6) DE MAYO DE 2024
A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

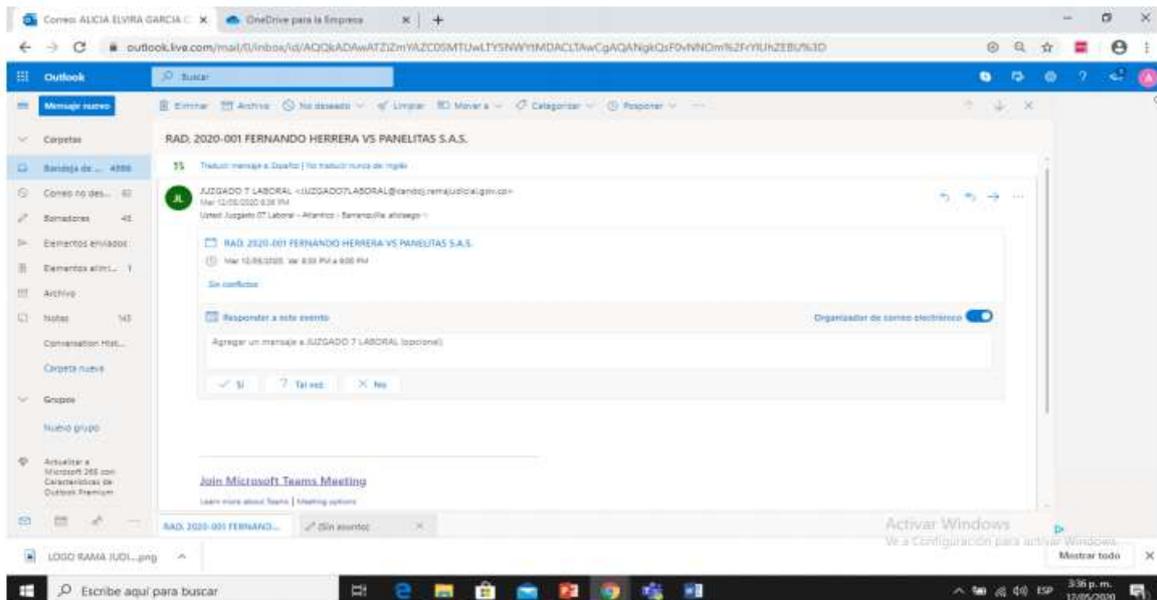
1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

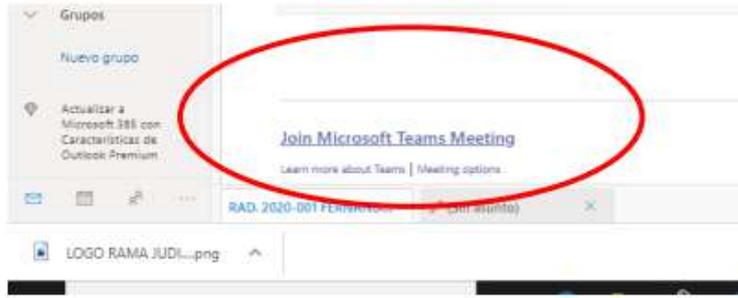
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



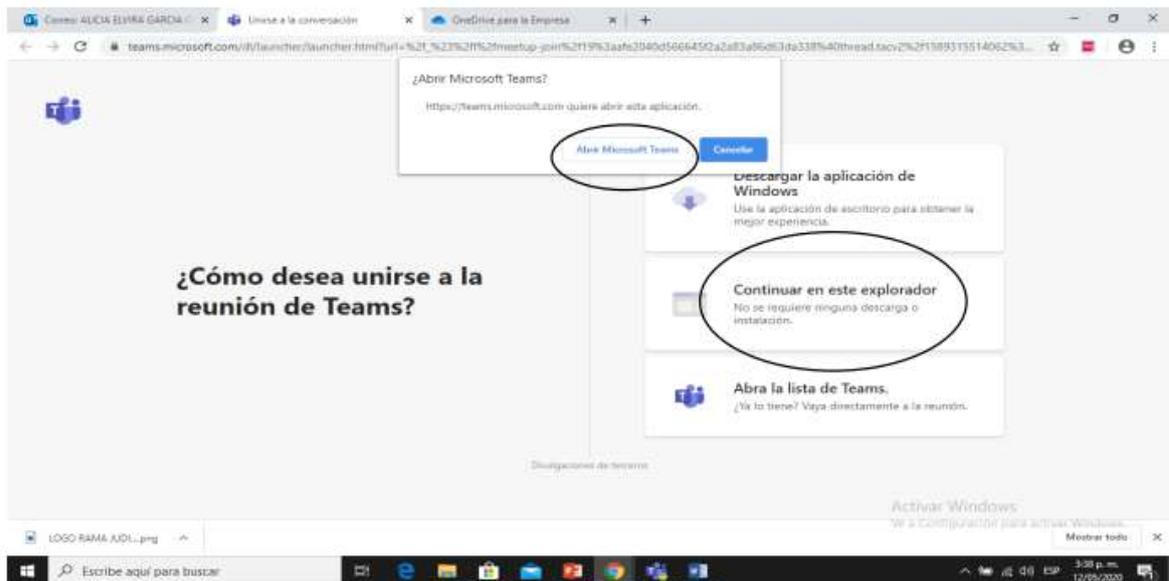
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

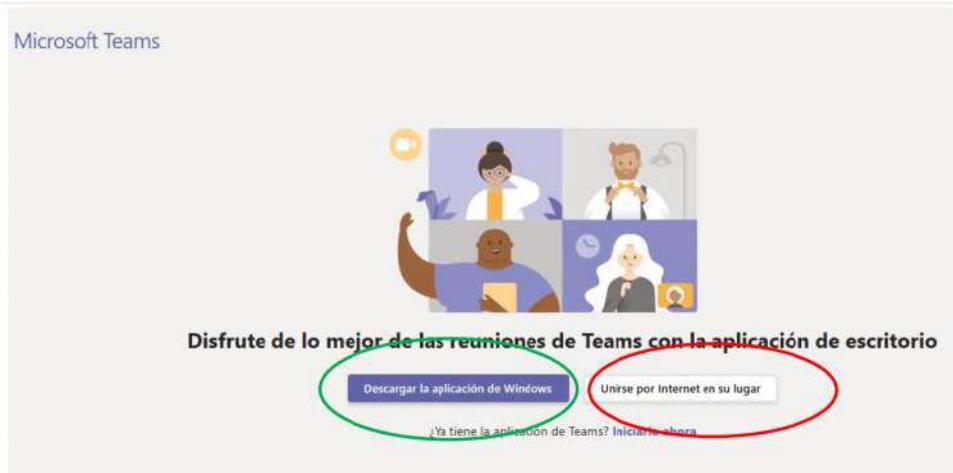


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



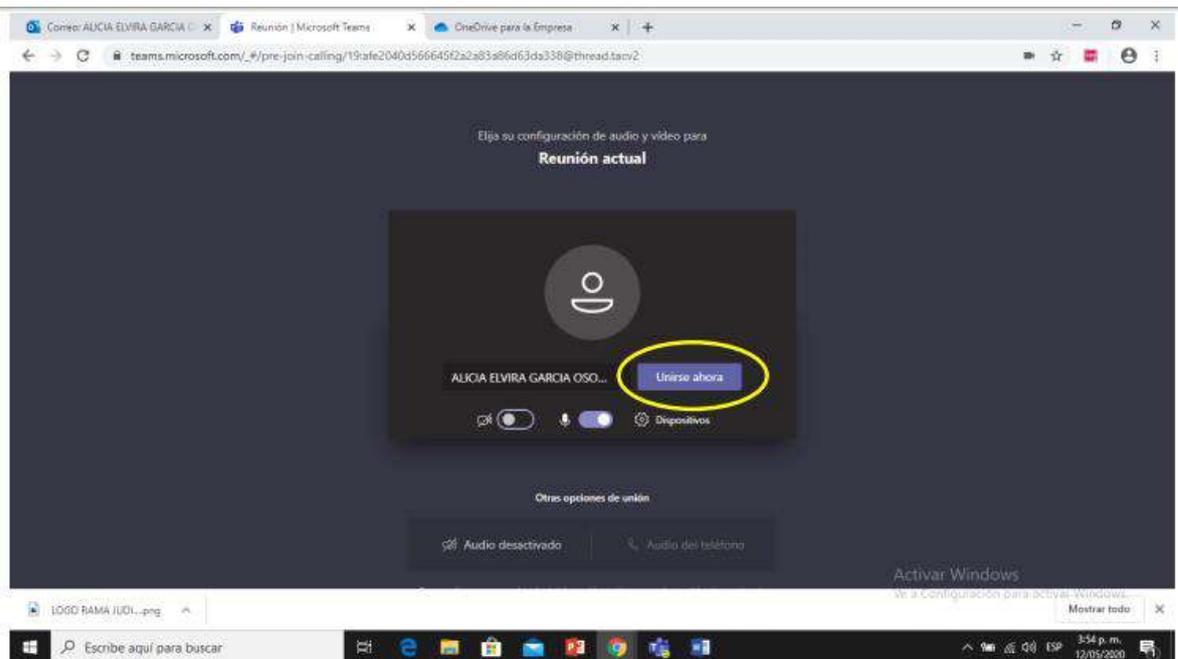
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones,



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

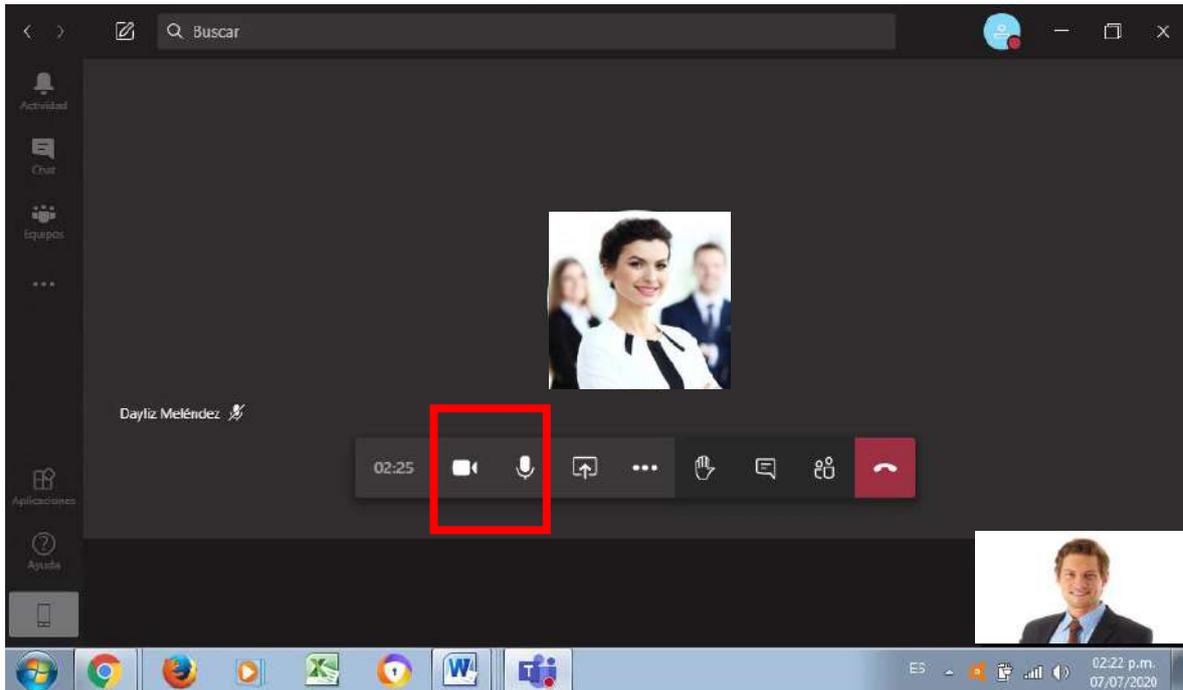
2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

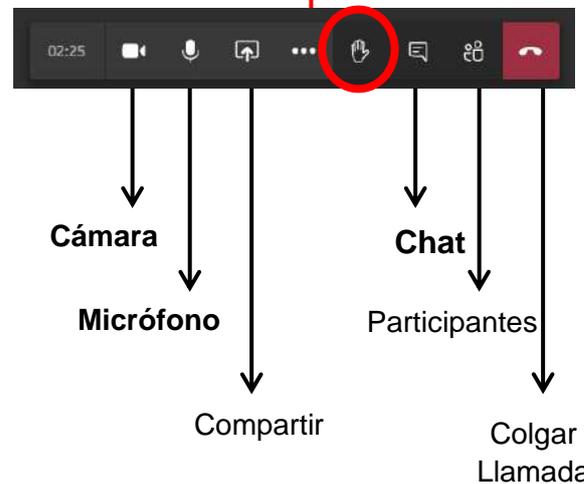
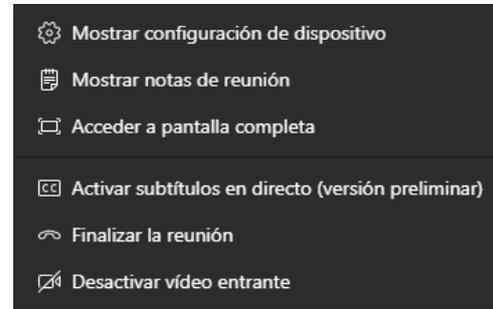
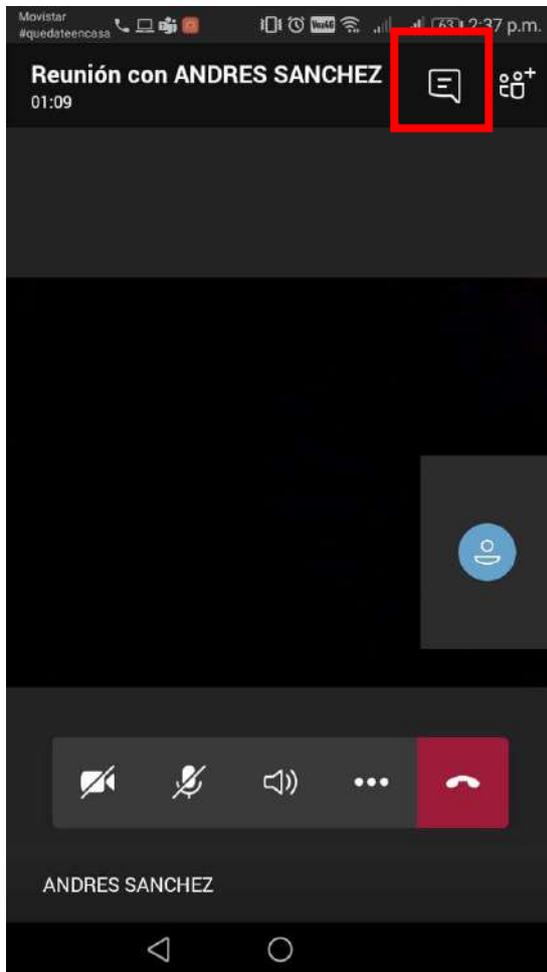


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON

POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fe9ff676f3b446a633cbc50d7c3f7bf26e3e944fd5a223fa7484d54dbca3e9**

Documento generado en 03/05/2024 11:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00267-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	WILSON RAFAEL DURAN DE LA CRUZ.
Demandado	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez se ha verificado el expediente, se observa que mediante auto calendaro 17 de noviembre de 2023¹, se dispuso la admisión de la demanda, notificado al buzón de correo electrónico de las partes el 20 de noviembre de 2023, significa lo anterior, que el término del traslado de la demanda finalizó el 26 de enero de 2024².

Por otro lado, revisado exhaustivamente la cuenta de correo electrónico dispuesta por este Despacho para recibir memoriales (adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el estante digital que contiene el proceso de la referencia, no se encontró escrito de contestación de la demanda.

Ahora bien, revisado el aplicativo Samaj, definido como el aplicativo web producto de la innovación interna, que recoge las buenas prácticas de gestión judicial y permite el registro y control del expediente judicial desde su inicio hasta su terminación con participación de los sujetos procesales y sus apoderados, se observa registrada contestación de la demanda, el día 24 de enero de 2024 a las 15:34:35, conforme al siguiente pantallazo

¹ Ver archivo 6 expediente digital.

² Según constancia secretarial obrante en archivo 7 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Historial de actuaciones Tramitar

Buscar: Filtrar actuaciones Filtrar

Ver más información de la anotación/detalle
 Ver todas las actuaciones

Filtrar: Ver todo Decisiones Despacho Secretaría Notificaciones

Total registros: 7 Pág. 1 de 1

	Fecha registro	Fecha actuación	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
	24/01/2024 15:34:55	24/01/2024	Contestación Demanda		REGISTRADA	1	00008
Select	17/11/2023 12:14:46	20/11/2023	Fijación Estado		REGISTRADA	0	00007
Select	17/11/2023 12:14:46	17/11/2023	Auto Admite		REGISTRADA	0	00005
Select	02/11/2023 11:53:12	31/10/2023	Agregar Memorial		REGISTRADA	0	00004
Select	30/10/2023 11:49:36	31/10/2023	Fijación Estado		REGISTRADA	0	00003
Select	30/10/2023 11:48:56	30/10/2023	Auto Admite - Auto No Avisa		REGISTRADA	0	00002
Select	02/10/2023 14:27:21	02/10/2023	Radicación y Reparto	ACTUACIÓN RADICACIÓN Y REPARTO	REGISTRADA	0	00001

SAMAI | Powered by: CERIC

Información requerida
Pendiente ingreso: CAUSALES

Por lo que sería del caso, proceder entrar a resolver lo pertinente, sino fuera porque intentar descargar el archivo del aplicativo Samai, se constata por parte del Despacho que la actuación presentada por la parte demandada CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, no puede ser descargada, conforme el siguiente pantallazo:

Ver Documento

Fecha Servicio: 2024-09-22T14:55:23Z

Información general

Núm. del proceso: 0600133300420230028700 Núm. interno:

Ponente: WILFRED DEL SOCORRO ARTEAGA MIGRALES Sección Conocimiento: JUZGADO ADMINISTRATIVO Sala Decisión:

Actor: WILSON RAFAEL DURAN DE LA CRUZ Demandado: FIANCIÓN-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Naturaleza del proceso: Sin Naturaleza Clase del proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - En general / Sin Juicio

Descripción Provisoria

Providencia del: miércoles, 24 de enero de 2024 Tipo: Contestación Demanda contestacion-demanda

Cuaderno: PRIMORDI Estado: razonado

Decisión: Anotación:

Error: Archivo no existe en la Nube de Azure, por favor contactar a la Mesa de Ayuda. Archivo no encontrado:
0600133300420230028700/porMigrar:TMP en 0600133

Rama Judicial de Colombia | © 2024 Copyright: Consejo de Estado

Información requerida
Pendiente ingreso: CAUSALES

Al respecto, se advierte, que la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, consagra en el artículo 3:

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@endoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico, Colombia](#)





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.
(Subrayas del Despacho).

De tal suerte, que con fundamento en la norma en cita, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada, en tanto fue cargada por el aplicativo Samai obviándose enviarla al correo electrónico dispuesto por este juzgado para recibo de memoriales (adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y también que el memorial cargado no fue puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandada CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a fin que envíe un ejemplar de la contestación de la demandada cargado en el aplicativo Samai el día 24 de enero de 2024 a las 15:34:35, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho al correo (adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de tener por no contestada la demanda, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Requírase a la parte demandada CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda cargado en el aplicativo Samai el día 24 de enero de 2024 a las 15:34:35, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho al correo (adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de tener por no contestada la demanda, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 56 DE HOY SEIS (6) DE MAYO DE
2024 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0161dc85e9f493746edac679a0b8a102ced194b1b007130dabe0c6a0ae9a2737**

Documento generado en 03/05/2024 11:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00272-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
Demandado	MARIO ALBERTO LABAO HENAO – ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN. (Litisconsorte Facultativo).
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

El demandante solicita una medida cautelar, consistente en la suspensión preliminar de los actos administrativos: Resolución No. 002061 del 02 de febrero de 2011, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el sistema general de pensiones – régimen solidario de prima media con prestación definida”, la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de invalidez”; la Resolución No. 0011083 del 30 de abril de 2012, “por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en el sistema general de pensiones – régimen solidario de prima media con prestación definida”, y de la Resolución No. GNR 190823 del 28 de mayo de 2014, “Por la cual se estudia un expediente pensional”, del señor Mario Alberto Labao Henao.

El demandante fundamenta la solicitud de suspensión provisional en las siguientes razones:

“Se encuentra probado que, en el aplicativo del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión, SIAFP, se observa que el Señor LABAO HENAO MARIO ALBERTO ya identificado, presenta novedad de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, esto es, a un fondo de pensiones privado – PROTECCIÓN– con solicitud de regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida el 30 de julio de 2008 y efectividad del traslado el 01 de septiembre de 2008. En ese orden, en los dictámenes de invalidez No. 201 de 20 de enero de 2010, expedido por el Instituto de Seguros Sociales y el Dictamen No. Se encuentra probado que, en el aplicativo del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión, SIAFP, se observa que el Señor LABAO HENAO MARIO ALBERTO ya identificado, presenta novedad de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, esto es, a un fondo de pensiones privado – PROTECCIÓN– con solicitud de regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida el 30 de julio de 2008 y efectividad del traslado el 01 de septiembre de 2008. En ese orden, en los dictámenes de



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

invalidez No. 201 de 20 de enero de 2010, expedido por el Instituto de Seguros Sociales y el Dictamen No. 2424 de 2020 del 19 de marzo de 2020 expedido por esta Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, la fecha de estructuración de la invalidez del señor LABAO HENAO MARIO ALBERTO ya identificado, se estableció para el 18 de abril de 2006, esto es, en calenda anterior a la efectividad del traslado de régimen (RAIS a Colpensiones).

Está plenamente probado que el señor LABAO HENAO MARIO ALBERTO ya identificado, que, para el 18 de abril de 2006 fecha de estructuración de la invalidez, no se encontraba afiliado al ISS hoy COLPENSIONES, por lo que no es esta la entidad llamada a reconocer la pensión de invalidez. Con base en lo enunciado, se determinó que la entidad encargada de tramitar y decidir la prestación económica del peticionario es el Régimen de Ahorro individual administrado por los fondos privados de pensiones, que en este caso corresponde a la PROTECCIÓN.

Que la Ley 100 de 1993 dispuso la conformación de un Sistema de seguridad social integral, el cual, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1 del decreto 692 de 1994 está constituido por el Sistema general de Pensiones, el de Seguridad Social en Salud y por último el de Riesgos Profesionales. Que igualmente el artículo 12 de la ley 100 de 1993 indicó que el Sistema General de Pensiones se divide en dos regímenes solidarios excluyentes pero coexistentes (Régimen solidario de prima media con prestación definida y Régimen de ahorro individual con solidaridad) los cuales tuvieron por objeto amparar las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte, mediante el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas. Que así mismo, el artículo 03 del Decreto 692 de 1994, señala: Artículo 3o. Selección de Régimen pensional. A partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen. En consecuencia, deberán seleccionar uno de los siguientes regímenes: a) Régimen solidario de prima media con prestación definida; b) Régimen de ahorro individual con solidaridad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 100 de 1993, ninguna persona podrá estar simultáneamente afiliado a los dos regímenes del Sistema.

Se concluye decir lo que el afiliado al régimen de prima media con prestación definida que haya presentado traslado al RAIS y haya regresado a Colpensiones, al solicitar pensión de invalidez, la calenda de estructuración determinará la competencia para el reconocimiento de la prestación pensional pretendida De modo que, corresponde a la Administradora de



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

Fondos de Pensiones PROTECCION, proceder al estudio de la prestación del señor MARIO ALBERTO LABAO HENAO, conforme a la fecha de estructuración de la Invalidez, dado que ésta data cuando el afiliado aún se encontraba legalmente vinculado a dicho fondo. Siendo necesario reiterar que la estructuración de PCL se presentó con anterioridad a la calenda de solicitud de traslado e incluso de efectividad.”¹

CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

Por auto de fecha 4 de diciembre de 2023, se corrió traslado de la medida cautelar por cinco (5) días, notificado por estado 170 de fecha 5 de diciembre de 2023 y al buzón de notificaciones del demandado², para que se pronunciara la parte demandada sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora; vencido el término, la parte demandada guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 231 del C.P.A.C.A., en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, establece:

Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)

Sobre este tema el Consejo de Estado, se pronunció, en relación a la innovación que introdujo la Ley 1437 de 2011, en comparación con la norma anterior, en providencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012). Expediente: 11001-03-28-000-2012-00049-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

“Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.”

¹ Ver folios 16-17 archivo 1 expediente digital.

² Ver archivo 10 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

En una segunda providencia, mencionó los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo marco normativo:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.”

“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”

“Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.³”

“En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.”

“De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno...”

...Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso

³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”⁴

De lo anterior se desprende que en la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), a diferencia del Código Contencioso Administrativo, si bien el juez puede hacer un análisis al confrontar el acto del cual se solicita la medida cautelar con la norma o normas invocadas como violadas, para determinar la procedencia o no de la medida debiendo ser cauteloso, para no incurrir en prejuzgamiento.

En el caso concreto, tal como ya se indicó la parte demandante solicita una medida cautelar, consistente en que se declare la suspensión preliminar de los actos administrativos: Resolución No. 002061 del 2 de febrero de 2011, mediante la cual se reconoce la pensión de invalidez a favor del señor Mario Alberto Labao Henao identificado con la cédula de ciudadanía No 71.640.926, a partir del 1° de marzo de 2011, en cuantía de \$535.600, junto con el retroactivo pensional, teniendo en cuenta un total de 580 semanas cotizadas, de la Resolución No. 0011083 del 30 de abril de 2012, a través de la cual se confirmó la resolución No. 002061 de 2011 y la Resolución No. GNR 190823 del 28 de mayo de 2014, por medio de la cual se estudia un expediente pensional.

De conformidad con la norma en cita el fallador para determinar la procedencia o no de dictar la medida cautelar, en este caso la suspensión provisional del acto, debe realizar un análisis de la sustentación de la medida, el concepto de violación y las pruebas aportadas. Frente a ello el Despacho precisa que el argumento expuesto por el accionante no tiene entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad con que están revestidos los actos atacados.

Para el despacho, la afirmación hecha por Colpensiones es propia del debate probatorio que se requiere surtir para efectos de la decisión de fondo en el presente asunto, toda vez que la posible configuración de una violación y/o infracción a la ley, es lo que requiere ser probado en el proceso a fin de dar por demostrados los cargos de nulidad planteados. Más aun, cuando los fundamentos que soportan la solicitud de medida cautelar, son los mismos que sustentan el acápite de “**CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**” de la demanda. Así pues, de no darse tal demostración en el curso del proceso, la demanda no estará llamada a prosperar.

Esta disposición del Despacho encuentra respaldo en decisión del Honorable Consejo de Estado, quien, al resolver una solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, determinó de la misma forma que el acápite probatorio resultaba escaso para decidir la suspensión provisional del acto que en dicho proceso se acusaba en esa etapa procesal:

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b4bd1b3c0c7a6d0375c726371c9ed1b3e1f23f76ffb45b63169c3328e63e2a**

Documento generado en 03/05/2024 11:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00272-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
Demandado	MARIO ALBERTO LABAO HENAO – ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 4 de diciembre de 2023¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 5 de diciembre de 2023², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 12 de febrero de 2024**, y la parte vinculada como litisconsorcio facultativo la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION durante el término del traslado, guardó silencio.

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **5 de diciembre de 2023**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada señor Mario Alberto Labao Henao., allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos³, invocó las excepciones de “*Concepto de invalidez y requisitos para acceder a la pensión de invalidez, Buena fe en la percepción de la pensión de invalidez reconocida por Colpensiones y Prescripción*”, las cuales al revisar su argumentación se consideran de mérito y mixta, por lo que serán resueltas con el fondo del asunto.

Se destaca que la parte demandada no acreditó el envío de la contestación de la demanda, el **5 de diciembre de 2023**, al correo electrónico del demandante.

Al respecto, se advierte, que la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, consagra en el artículo 3:

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios

¹ Ver archivo 8 expediente digital.

² Ver archivo 9 expediente digital.

³ Ver archivo 12 expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”
(Subrayas del Despacho).

De tal suerte que, con fundamento en la norma en cita, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la contestación presentada por la parte demandada, de fecha 5 de diciembre de 2023, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de la parte demandante, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandada, a fin que envíe un ejemplar de la contestación de la demanda presentada, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores.

Por otra parte, advierte el Despacho que la entidad demandante no presentó los antecedentes administrativos completos, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita copia del oficio No. O.D.A No. 105253 del 10 de abril de 2010 y todo el expediente elaborado en torno a la celebración del comité de multifiliación por medio del cual se definió multivinculación del señor Mario Alberto Labao Henao identificado con la C.C. # 71.640.926 y se definió al ISS como competente en razón de ser la afiliación válida al SGP.

Por otro lado, obra en el plenario digital, poder otorgado por el demandado señor Mario Alberto Labao Henao, al abogado David Alberto Rodríguez Ramírez⁴, por lo cual se le reconocerá personería adjetiva al abogado antes mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada.

⁴ Ver folios 27-28 archivo 12 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. Requierase a la parte demandada, señor Mario Alberto Labao Henao, a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado el 5 de diciembre de 2023, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2. Ofíciase a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita copia del oficio No. O.D.A No. 105253 del 10 de abril de 2010 y todo el expediente elaborado en torno a la celebración del comité de multifiliación por medio del cual se definió multivinculación del señor Mario Alberto Labao Henao identificado con C.C. # 71.640.926 y se definió al ISS como competente en razón de ser la afiliación válida al SGP.

3. Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

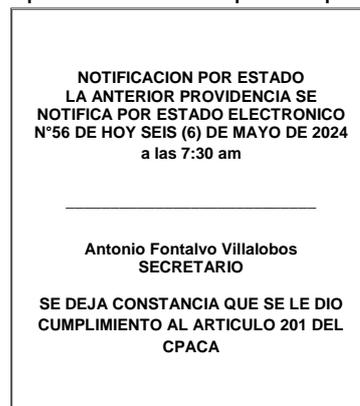
4. Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

5. Reconocer personería adjetiva al abogado David Alberto Rodríguez Ramírez, como apoderado del señor Mario Alberto Labao Henao, en los términos del poder conferido.

6. Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a2fe912d4bb841401e5f64937b34bedeb457f0e227a97cab0aa9dae02dee8a**

Documento generado en 03/05/2024 11:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00290-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO).
Demandante	SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

El demandante solicita unas medidas cautelares, que denominó de carácter innominadas, consistente en:

“1. Se abstenga de ejercer alguna medida de embargo, retención o en general cualquier medida cautelar, en contra de SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD A, en virtud de los actos demandados, así como los demás actos administrativos que se originen en estos, en el marco del expediente.

2. De estar en desarrollo alguna medida de embargo, retención o en general cualquier medida cautelar en contra de SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD A, en virtud de los actos demandados, así como los demás actos administrativos que se originen en estos, en el marco del expediente, se sirvan suspenderlas, así como, también se sirva expedir un escrito que acredite la orden de suspensión respecto de la media de embargo o retención ordenada en contra de SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD .

3. De aplicar, se sirva eliminar los registros correspondientes a notas moratorias del estado de cuenta correspondiente a SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD A, debido a que los actos demandados, así como los demás actos administrativos que se originen en estos, en el marco del expediente, no se encuentran ejecutoriadas, así como, también se sirva expedir un escrito que acredite la orden de eliminar dichos registros.

4. Se sirvan indicar, paso por paso, cuál es el procedimiento interno que realizarán a fin de evitar la configuración de alguna medida de embargo, retención o en general cualquier medida cautelar en contra de SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD A como consecuencia de los actos demandados, así como los demás actos administrativos que se originen en estos, en el marco del expediente, así como los demás actos administrativos que se originen en estos, en el marco del expediente 200457235.”¹

¹ Ver folio 2 archivo 2 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

El demandante fundamenta la solicitud de suspensión provisional en las siguientes razones:

“1. DE LA IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS POR NO HABERSE EJECUTORIADO LAS RESOLUCIONES DEMANDADA:

En esta etapa, corresponde recordar que, la Honorable Sección Cuarta del CONSEJO DE ESTADO, en ponencia del insigne consejero de estado HECTOR J. ROMERO DIAZ, con radicado N° 16976 de 2009 manifestó:

“(…) los actos administrativos que fundamentan el cobro coactivo quedan ejecutoriados cuando contra ellos no procede ningún recurso; los recursos procedentes no se interponen o no se presentan en debida forma; se renuncia expresamente a los recursos o se desiste de los mismos, y los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones ordinarias, se deciden definitivamente. La ejecutoriedad, depende de la firmeza del acto y ésta, a su vez, de que el mismo sea oponible” (Subrayado y negrilla fuera)

Así, los actos administrativos quedan debidamente ejecutoriados cuando han quedado en firme, es decir, cuando contra estos no procede recurso u acción alguna. Los actos administrativos de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO quedan ejecutoriados en los casos taxativamente señalados por el artículo 829 del estatuto tributario, dichos supuestos son: 1) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma. 3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos. 4) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Resulta claro que los actos administrativos se encuentran demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al no haberse expedido fallo definitivo, en la actualidad NO CUENTAN con ejecutoria, y sólo tendrá esta hasta tanto contra él se decida de fondo acerca de las inconformidades planteadas por medio de acción de nulidad.

El Consejo de Estado señaló que la exigibilidad del título compuesto por los actos administrativos que se encuentran demandados está reglada de manera especial en materia tributaria, en tanto la ejecutoriedad de este se adquiere, entre otras razones, cuando la justicia de lo contencioso administrativo decide definitivamente las demandas promovidas en su contra.

De ahí que la ley ha establecido que dentro de las excepciones o medidas que se puedan formular contra los actos administrativos de cobro coactivo está la de interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la justicia administrativa.

Por demás, en dicho fallo el Cuerpo Colegiado nos recordó que:

“Además, si existe proceso administrativo de cobro puede, en el trámite del mismo, proponer contra el mandamiento de pago la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de impedir la ejecución de los actos de liquidación no ejecutoriados. (...)

[P]ara la Sala, los argumentos expuestos en el recurso de apelación no



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

pueden ser analizados porque en el proceso de cobro coactivo no cabe discutir la legalidad de los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo.”

En el mismo hilo decisorio el CONSEJO DE ESTADO en providencia del insigne Consejero MILTON CHAVES GARCÍA emitida bajo radicado 23198 del 2019, asevero:

“(…) las disposiciones jurídicas contenidas en el Estatuto Tributario que regulan el proceso de cobro coactivo y su control de legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, permiten establecer que los actos que sirven de fundamento para el mismo deben prestar mérito ejecutivo (artículo 828 E.T.), y que para poder exigir su cumplimiento no debe estar en tela de juicio su legalidad.

Como está contemplado en el artículo 829 del E.T. y como lo ha desarrollado la jurisprudencia, en materia tributaria el acto administrativo adquiere fuerza ejecutoria cuando ha sido decidida de forma definitiva la demanda de nulidad interpuesta; lo cual se presenta, bien sea cuando se profiere sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, o cuando queda ejecutoriado el auto que rechaza la demanda o pone fin al proceso.

Por tanto, es claro que la Administración tributaria no cuenta con un acto definitivo como fundamento para hacer efectivo el cobro, hasta tanto no haya certeza sobre el resultado del juicio de nulidad (...) Reitera la Sala que la interposición de la demanda en debida forma pone en tela de juicio la legalidad de los actos demandados, que servirían de fundamento para el cobro coactivo, y como lo manifiesta la DIAN en su escrito de contestación de la demanda la firmeza y ejecutoria de los actos son indispensables para adelantar la ejecución coactiva de las obligaciones tributarias.

(...) La sola interposición de la demanda en forma da lugar a entender que los actos están sometidos a discusión ante la jurisdicción, y que es preciso que no se adelante el cobro coactivo de estos actos hasta no contar con certeza de su legalidad.”

Como es de su conocimiento, existe una demanda por su despacho en contra del ACTO ADMINISTRATIVO No. 132-274576-00149 Bogotá D.C. 21 de febrero de 2023, la RESOLUCIÓN NÚMERO 20220311000045 del 27 de septiembre del 2022, la RESOLUCIÓN No. 20220312000138 de agosto 1 de 2022 y el MANDAMIENTO DE PAGO NO. 20220302002119 de marzo 17 de 2022.

Es más, en la ya mencionada sentencia de Radicación número: 11001-03-27-000-2017-00026-00(23198) afirmó: “[L]a ejecutoria del acto administrativo de contenido tributario está supeditada a la resolución de los recursos interpuestos, o la decisión definitiva de las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión. Es decir, debe existir una decisión definitiva, ya sea en la actuación administrativa o en instancia judicial. (...) Con base en lo antes expuesto no es posible adelantar actuaciones de cobro en contra de la sociedad por usted representada hasta que no haya un fallo definitivo en contra del acto demandado.”

Por lo anterior, la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO no está facultada para ejecutar ningún acto o medida en contra de SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD.²

² Ver folios 3-4 archivo 2 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

Por auto de fecha 19 de enero de 2024, se corrió traslado de la medida cautelar por cinco (5) días, notificado por estado #3 de fecha 22 de enero de 2023 y al buzón de notificaciones del demandado³, para que se pronunciara la parte demandada sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora; vencido el término, la parte demandada presentó oportunamente, memorial enviado al buzón de correo electrónico de este Despacho el día 31 de enero de 2024, recorriendo el traslado de la medida cautelar y haciendo el pronunciamiento sobre el traslado de la demanda.⁴

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 231 del C.P.A.C.A., en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, establece:

Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)

Sobre este tema el Consejo de Estado, se pronunció, en relación a la innovación que introdujo la Ley 1437 de 2011, en comparación con la norma anterior, en providencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012). Expediente: 11001-03-28-000-2012-00049-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

“Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.”

En una segunda providencia, mencionó los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo marco normativo:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos

³ Ver archivos 13 y 14 expediente digital.

⁴ Ver archivo 15 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.”

“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”

“Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.⁵”

“En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.”

“De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno...”

...Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se

⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”⁶

De lo anterior se desprende que en la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), a diferencia del Código Contencioso Administrativo, si bien el juez puede hacer un análisis al confrontar el acto del cual se solicita la medida cautelar con la norma o normas invocadas como violadas, para determinar la procedencia o no de la medida debiendo ser cauteloso, para no incurrir en prejuzgamiento.

El capítulo XI del Título V del C.P.A.C.A. regula las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos, estableciendo en el artículo 229 que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte, el artículo 230 *ibídem* dispone que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y que deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, estableciendo las que el juez podrá decretar:

- a. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
- b. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, medida a la que sólo acudirá el juez cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción, debiendo en todo caso cuando sea posible, indicar las condiciones o señalar las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
- c. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
- d. Ordenar la adopción de una decisión administrativa o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- e. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

En el caso concreto, tal como ya se indicó la parte demandante solicita una medida cautelar, consistente en que se ordene a la entidad demanda abstenerse de ejercer alguna medida de embargo, retención o en general cualquier medida cautelar, de suspenderla en caso de haberse expedido alguna, de eliminar los registros

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

correspondientes a notas de morosidad del estado de cuenta y se le indique a la parte actora cual es el procedimiento interno que realiza la demandada para la expedición de medidas cautelares como consecuencia de los actos demandados.

De conformidad con la norma en cita el fallador para determinar la procedencia o no de dictar la medida cautelar, en este caso la de impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer, debe realizar un análisis de la sustentación de la medida, su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y las pruebas aportadas. Frente a ello el Despacho precisa que el argumento expuesto por el accionante no tiene entidad suficiente para provocar una medida cautelar en el sentido pedido.

En el presente caso, se encuentra que no es procedente acceder a la solicitud de medida cautelar. El fundamento de esta determinación reside en el hecho de que la cuestión litigiosa propuesta por la sociedad demandante requiere una verificación de aspectos probatorios (verificación detallada del trámite administrativo surtido) y jurídicos complejos (determinación del sentido y alcance de diversas figuras jurídicas propias del procedimiento administrativo tributario) que, en estricto sentido, no son propios de esta prematura etapa procesal; advirtiendo, entonces, que será en el momento del fallo, una vez que se cuenten con mayores elementos de juicio, que esta judicatura resolverá lo pertinente sobre la nulidad de las decisiones administrativas impugnadas ante esta jurisdicción.

Bajo este entendido, habrá de desestimarse la petición de la parte actora, puesto que la trasgresión de las normas superiores invocadas como violadas no surge de bulto, sino que implicaría un análisis propio del fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NIÉGUESE la solicitud de medida cautelar interpuesta por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 56 DE HOY SEIS (6) DE MAYO DE 2024
A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bade3bf1e2d643e43d0c426a2c532ba64eb582287a69a72253335bb13dc4100**

Documento generado en 03/05/2024 11:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00290-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO).
Demandante	SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 19 de enero de 2024¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 22 de enero de 2024², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 6 de marzo de 2024**.

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **31 de enero de 2024**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada., allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos³.

Se destaca que la parte demandada acreditó el envío de la contestación de la demanda, el **31 de enero de 2024**, al correo electrónico del demandante.⁴

Por otra parte, advierte el Despacho que la entidad demandada no presentó los antecedentes administrativos, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyendo el expediente número IAD 202100065335 iniciado contra SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTDA. Con NIT 900330917-9 y copia de los actos administrativos RESOLUCIÓN NO. GGI-DT-RS-141-2023 de junio 09 de 2023 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración" y la LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN COD. 504 ACTO No. GGI-FI-LR-50535-2 del 26 de julio del 2022, con la constancia de notificación y ejecutoria.

¹ Ver archivo 11 expediente digital.

² Ver archivo 12 expediente digital.

³ Ver archivo 15 expediente digital.

⁴ Ver folio 1 archivo 15 expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

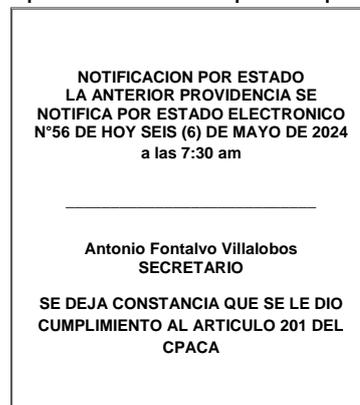
Además, obra en el plenario digital, poder otorgado por la doctora MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ, en su condición de Secretaria Jurídica del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a la sociedad PARDO ASESORES JURÍDICOS S.A.S., representada legalmente por el abogado GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA⁵, por lo cual se le reconocerá personería adjetiva al abogado antes mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. Ofíciase al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyendo el expediente número IAD 202100065335 iniciado contra SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTDA. Con NIT 900330917-9 y copia de los actos administrativos RESOLUCIÓN NO. GGI-DT-RS-141-2023 de junio 09 de 2023 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración" y la LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN COD. 504 ACTO No. GGI-FI-LR-50535-2 del 26 de julio del 2022, con la constancia de notificación y ejecutoria.
2. Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.
4. Reconocer personería adjetiva al abogado Giovanni Francisco Pardo Cortina, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en los términos del poder conferido.
5. Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



⁵ Ver archivo 16 expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0c553c54fe628f5818e2de85f3489706e17ae8a9c8540cfb91c46dcd795b85**

Documento generado en 03/05/2024 11:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00291-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	CRISTÓBAL ARÉVALO GUTIÉRRES.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que se encuentra vencido el término de contestación de la demanda, lo cual aconteció el día 6 de marzo de 2024.

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **14 de febrero de 2024**¹, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos, invocó las excepciones de *“Inexistencia de las obligaciones reclamadas, Cobro de lo no debido, Compensación, Buena fe, Genérica y Prescripción”*, las cuales se consideran de mérito y mixta, por lo que serán resueltas al momento de proferirse la sentencia.

Revisado el expediente digital de la referencia, se advierte que la parte demandada cumplió con la carga procesal de enviar copia de la contestación de la demanda a la parte actora².

En ese entendido, considera el despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día **29 de mayo de 2024 a las 8:30 a.m., por la aplicación TEAMS.**

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

¹ Ver archivo 36 expediente digital.

² Ver folio 1 archivo 36 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1.- **APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. **EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.
3. **MICROFONO Y CAMARA:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
4. **CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.

Finalmente, resulta procedente reconocer personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., conforme al poder general conferido mediante escritura pública No 173 de 17 de enero de 2023 otorgada por la Notaria Setenta y Tres (73) del círculo de Bogotá, obrante en el expediente digital³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **DIFERIR** la decisión de las excepciones denominadas por la parte demandada como i) Inexistencia de las obligaciones reclamadas, ii) Cobro de lo no debido, iii) Compensación, iv) Buena fe, v) Genérica y vi) Prescripción”, para el momento de proferir el fallo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2. **FÍJESE** el día **29 de mayo de 2024 a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el

³ Ver folio 20-40 archivo 36 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

3. La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 con constancia del envió al correo de este juzgado.
4. Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.
5. Por secretaria, fíjese en el calendario de TEAMS la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.
6. Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 56 DE HOY SEIS (6) DE MAYO DE 2024
A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIE

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

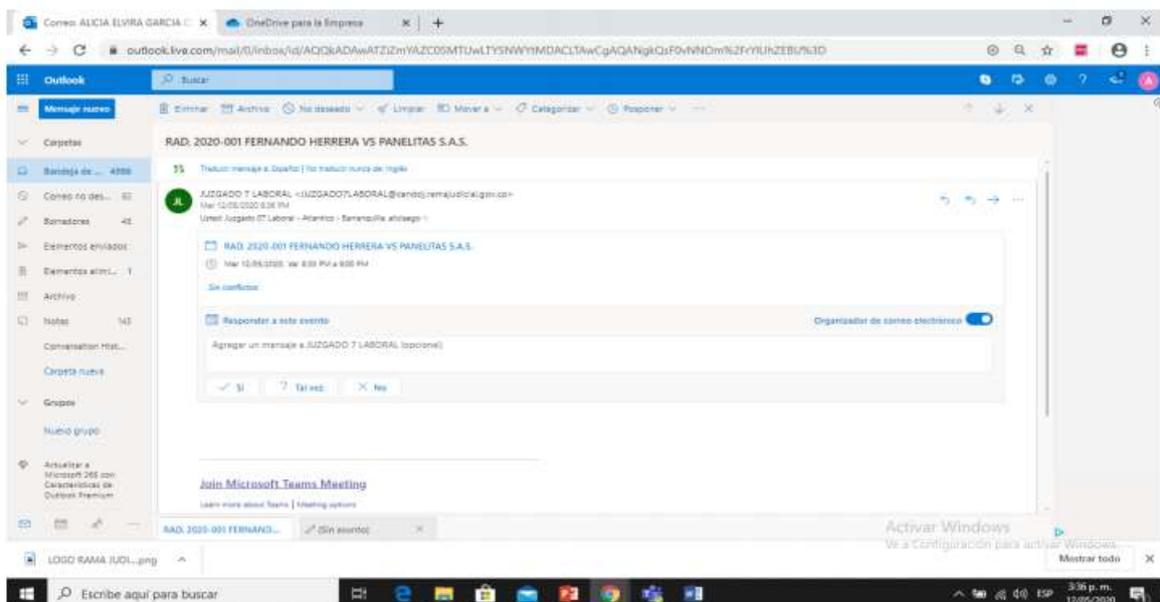
1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

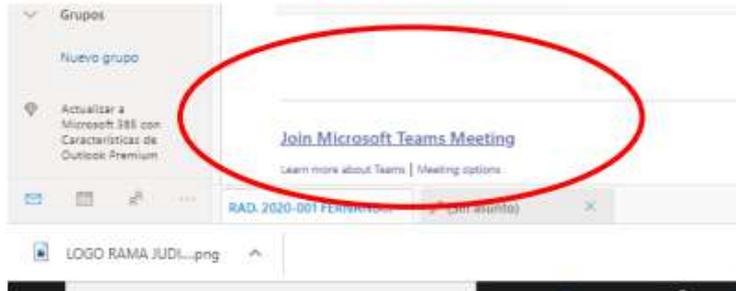
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos



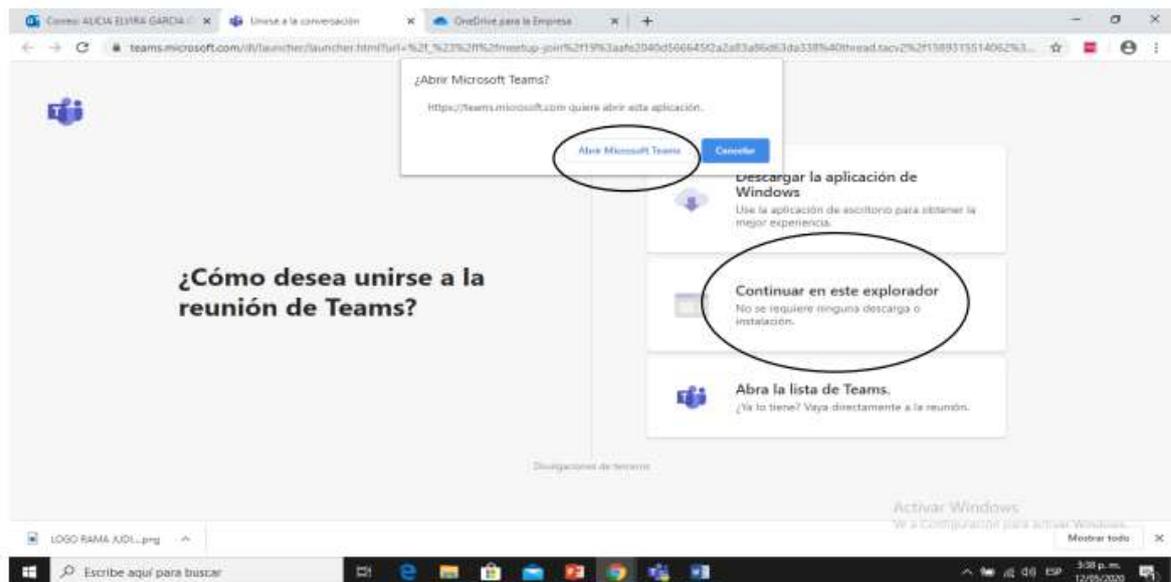
eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

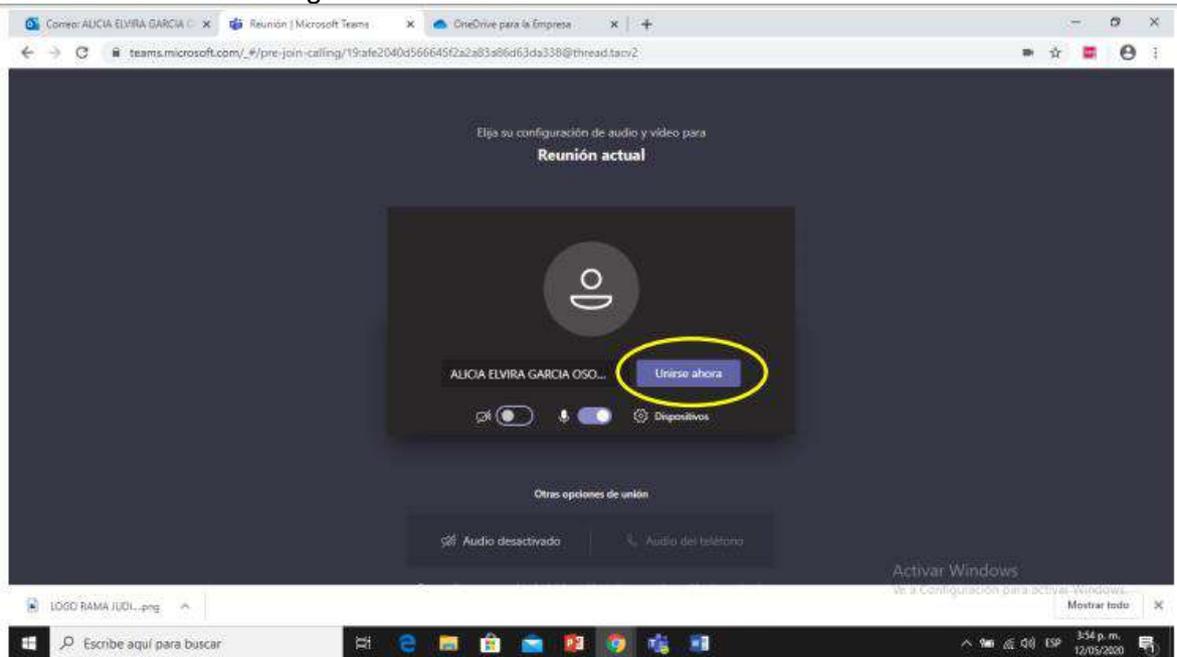


Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

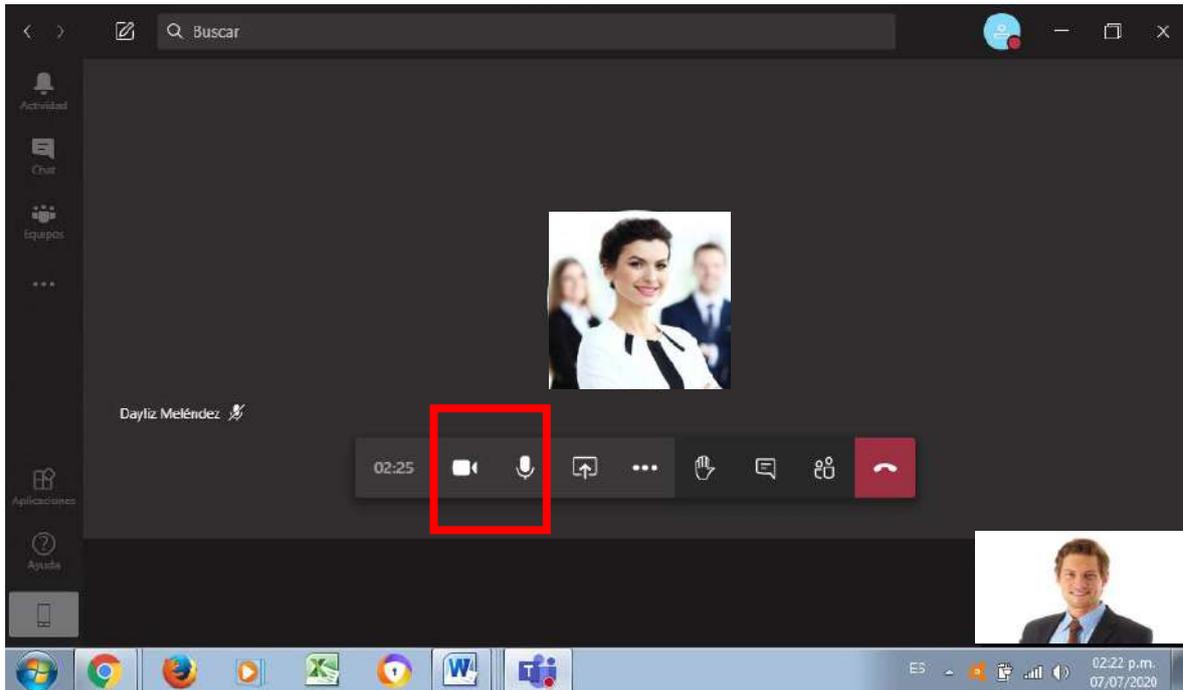
2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

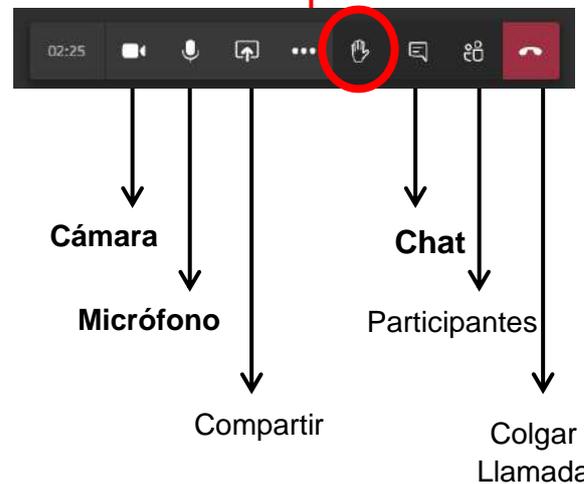
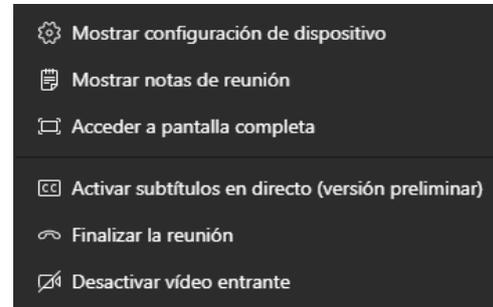
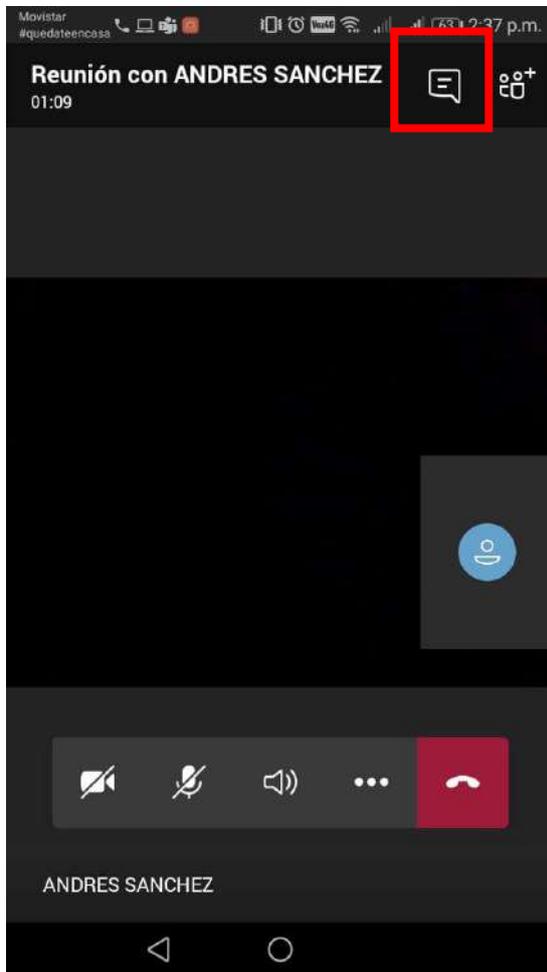


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769c4784cc632c9b9824733f632e35ae9135c08967d507a11455fd79c802c692**

Documento generado en 03/05/2024 11:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00305-00
Medio de control	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
Demandante	LUZ MARINA BARRAZA RUÍZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente Cesar Augusto Torres Ormaza, profirió providencia de segunda instancia de fecha 19 de marzo de 2024¹, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la providencia calendada 25 de enero de 2024, dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla, a través de la cual se improbo el acuerdo de conciliación que suscribieron las partes ante la Procuraduría 174 Judicial I delegada en asuntos administrativos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se dispone:

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora Luz Marina Barraza Ruíz y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio – FOMAG, ante la Procuraduría 174 Judicial I delegada en asuntos administrativos, en audiencia celebrada el 17 de octubre de 2023, según se dejó anotado en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen previos los registros del caso.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

¹ Ver archivo 26 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA23-12106 de 31/10/2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

Artículo 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

Parágrafo. Las tarifas de arancel judicial se actualizarán con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) anual, de la vigencia anterior, certificado por la autoridad competente.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023.

De otra parte, se advierte que el expediente electrónico fue devuelto a este Despacho mediante correo electrónico de fecha 8 de abril de 2024, tal y como se visualiza en el documento digital No. 28 del estante, a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente César Augusto Torres Ormaza, mediante providencia de fecha 19 de marzo de 2024.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N°56 DE HOY SEIS (6) DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30
AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b446def9324184fb7715a05e2575328823c86c9ace48fc1d68ddf8b283b7e6e3**

Documento generado en 03/05/2024 11:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00338-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ÁNGEL PEÑA DÍAZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que se encuentra vencido el término de contestación de la demanda, lo cual aconteció el día 6 de marzo de 2024.

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **4 de marzo de 2024**¹, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos, invocó las excepciones de mérito de “*Inexistencia de ilegalidad o nulidad de los actos administrativos demandado, el acto administrativo demandado fue expedido por funcionario competente y presunción de legalidad del acto acusado*”, las cuales serán resueltas al momento de proferirse la sentencia.

Revisado el expediente digital de la referencia, se advierte que la parte demandada cumplió con la carga procesal de enviar copia de la contestación de la demanda a la parte actora².

Por otra parte, los antecedentes administrativos del caso objeto de estudio, fueron allegados por la parte demandada³.

En este orden de ideas, considera esta Agencia Judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

¹ Ver archivo 8 expediente digital.

² Ver folio 1 archivo 8 expediente digital.

³ Ver archivo 8 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obra: expediente administrativo aportado por el Ministerio de Defensa; razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de la audiencia inicial. Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Finalmente, resulta procedente reconocer personería a la abogada ANA MILENA SÁNCHEZ DURAN, como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, conforme al poder obrante en el expediente digital⁴.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia **sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada**, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus **alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes** al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.
2. Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar **sentencia anticipada**, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la **presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, **se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes** al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.
3. Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.
5. Por secretaría anexar el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.
6. Reconózcase personería a la abogada ANA MILENA SÁNCHEZ DURAN, como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°56 DE HOY SEIS (6) DE MAYO DE 2024
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁴ Ver folio 13 archivo 8 expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b4f8b1fa371568f8e92ee10dcd9446b07c8ff8014b93aa9cc6cdde2cd79772**

Documento generado en 03/05/2024 11:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00340-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	MARBELUZ BANQUET CARO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito de fecha 22 de julio de 2022, reformó la demanda de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en la citada disposición que señala:

"ARTICULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial". (Negrillas del Juzgado)

Obsérvese que la norma trascrita, consagra la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, en cuanto a las partes, pretensiones, hechos y pruebas: sin embargo, no se podrá sustituir la totalidad de las pretensiones iniciales, como tampoco las partes; lo anterior se podrá hacer, antes de los diez (10) días siguientes de vencido el traslado de la demanda, es decir, luego de los treinta (30) días establecidos en el artículo 173 del CPACA para ello.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

Téngase en cuenta, además, que la norma dispuso que tratándose de la reforma a la demanda se debe correr traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, y que de la misma puede interpretarse que el traslado de la reforma de la demanda se surte con la simple notificación en estados electrónicos del auto que la admite.

Respecto de la oportunidad para presentar reforma a la demanda, tiene dicho el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia:

“Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.”¹

De la jurisprudencia en cita, se infiere con claridad que el demandante cuenta con la oportunidad procesal para reformar la demanda, hasta 10 días después del vencimiento del traslado de la demanda.

En el presente caso, se advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada anteriormente, toda vez que el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de enero de 2024 le fue notificado a la partes demandante y demandada mediante estado No 3 de 22 de enero de 2024 y comunicado al buzón de correo electrónico de las partes el 22 de enero de 2024; significa lo anterior, que el término del traslado de la demanda finalizó el 6 de marzo de 2024², por lo tanto el término para reformar la demanda vencía el 20 de marzo del presente año, y la presentación de la reforma de la demanda respecto de hechos, pretensiones, parte demandante, pruebas y adición de las mismas, ocurrió el 14 de marzo de 2024³, se entiende presentada dentro del término legal.

En ese orden de ideas, como el objeto de la reforma de la demanda encaja a lo autorizado por el artículo 173 del CPACA, dado que con ella no se pretende sustituir la totalidad de las pretensiones originales ni de las partes.

Bajo el anterior entendimiento, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la señora MARBEL LUZ BANQUET CARO, y se ordenará la notificación de la misma a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; NACIÓN - MINISTERIO DEL

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección A, auto del veintiuno (21) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13), Actor: ROSALBA MONSALVE GUTIERREZ, Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.

² Según constancia secretarial obrante en archivo 8 expediente digital.

³ Ver archivo 11 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

INTERIOR y demás sujetos que establece la ley, es decir, a la Agenda Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Publico, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 171 del CPACA.

Adicionalmente, se advierte que al termino de traslado de la reforma, es de quince (15) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, con el objeto de garantizar el debido proceso de la parte demandada.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado WALTER ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ, como apoderado judicial del demandante señor ESTEBAN MANUEL BANQUETH CARO, de conformidad con el poder a él conferido⁴, conforme el artículo 75 del C.G.P.

También, se reconocerá personería a la abogada ANA MILENA SÁNCHEZ DURAN, como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el poder a ella conferido⁵, conforme el artículo 75 del C.G.P.

Igualmente, se reconocerá personería al abogado RAÚL TOMÁS QUIÑONES HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, de conformidad con el poder a ella conferido⁶, conforme el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a las razones dadas en la parte motiva.
2. En consecuencia, de la reforma de la demanda CORRER traslado a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, así como a la Agenda Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Publico, por la mitad del termino inicial, equivalente a quince (15) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 ibídem.
3. Reconocer personería al abogado WALTER ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ, como apoderado judicial del demandante señor ESTEBAN MANUEL BANQUETH CARO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.
4. Reconocer personería a la abogada ANA MILENA SÁNCHEZ DURAN, como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

⁴ Ver folios 12-13 archivo 11 expediente digital.

⁵ Ver folio 24 archivo 10 expediente digital.

⁶ Ver folio 22 archivo 9 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

5. Reconocer personería al abogado RAÚL TOMÁS QUIÑONES HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 56 DE HOY SEIS (6) DE MAYO DE 2024
A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1d23219a1e2ed103b316bf67c17089360bcce5e721b2c03a309527a6d8023f**

Documento generado en 03/05/2024 11:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00090-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	MARTHA CECILIA VILLADIEGO GUZMÁN.
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – JUEZ DE PAZ DE BARRANQUILLA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO – SHIRLY YOHANA GUZMAN VILLADIEGO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por la señora **MARTHA CECILIA VILLADIEGO GUZMÁN**, contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la parte accionada de una entidad del orden nacional.

Pues bien, verificado el escrito de demanda, así como las pruebas aportadas, considera necesario el Despacho que, para tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, RAFAEL ANTONIO RIBALDO BOLÍVAR EN CALIDAD DE JUEZ DE PAZ LOCALIDAD NORTE – CENTRO HISTÓRICO** y a la señora **SHIRLY YOHANA GUZMÁN VILLADIEGO**, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses, teniendo en cuenta que la entidad accionada se encuentra adscrita al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. Sumado a lo anterior, con la acción de amparo la actora persigue la devolución de unas sumas de dinero descontadas de su pensión y que fueron acordadas en conciliación tramitada ante el **JUEZ DE PAZ LOCALIDAD NORTE – CENTRO HISTÓRICO** con la señora **SHIRLY YOHANA GUZMÁN VILLADIEGO**.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

los derechos fundamentales del actor¹, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

No obstante, en vista de que el Juzgado no cuenta con los datos de notificación de la señora **SHIRLY YOHANA GUZMÁN VILLADIEGO**, al no haber sido aportados en el libelo del escrito de tutela; se ordenará a la accionante surtir la notificación de la vinculada del contenido de este auto, así mismo, deberá remitirle copia del escrito de tutela impetrado para que rinda el informe de descargos pertinente; **lo que deberá hacerse a través del medio más expedito posible y tendrá que rendir informe, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, de la gestión realizada a este Despacho.**

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora **MARTHA CECILIA VILLADIEGO GUZMAN**, contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital. Notifíquese a la accionante al buzón electrónico merinoospinor@gmail.com ; marthavilladiegop1470@outlook.com

2.- Ordénese a la accionante **MARTHA CECILIA VILLADIEGO GUZMÁN** surtir la notificación de la vinculada **SHIRLY YOHANA GUZMÁN VILLADIEGO**, del contenido de este proveído, así mismo deberá remitirle copia del escrito de tutela impetrado para que rinda el informe de descargos pertinente, lo cual deberá realizar a través del medio más expedito posible. **Sobre las gestiones realizadas con ocasión al presente numeral, deberá la accionante rendir informe ante el Despacho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto.**

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.** a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, impetrada por la señora MARTHA CECILIA VILLADIEGO GUZMAN, identificada con C.C. 30.647.255. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. Notifíquese a través del correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co

4.- VINCULAR al trámite de esta tutela a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela, impetrada por la señora MARTHA CECILIA VILLADIEGO GUZMAN, identificada con C.C. 30.647.255. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5.- VINCULAR al trámite de esta tutela a **RAFAEL ANTONIO RIBALDO BOLÍVAR EN CALIDAD DE JUEZ DE PAZ LOCALIDAD NORTE – CENTRO HISTÓRICO** (rafaelribaldobolivar07@hotmail.com ; rafaelribaldobolivar77@hotmail.com) y a la señora **SHIRLY YOHANA GUZMAN VILLADIEGO**, para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela, en especial lo concerniente a los antecedentes de del acta de conciliación alimentos congruos JDPB-03-04-2023-310 del 5 de marzo de 2024 celebrado entre la accionante MARTHA CECILIA VILLADIEGO GUZMAN, identificada con C.C. 30.647.255 y la señora SHIRLY YOHANA GUZMAN VILLADIEGO, identificada con C.C. 25.970.333. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 56 DE HOY 6 DE MAYO DE 2024 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baf867e6e9a2af72178fa0ebd3d7d9d66ec597d34da13ee6496bfe223621a24**

Documento generado en 03/05/2024 11:38:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>